

## Síntesis del SUP-REP-622/2023

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El desechamiento de la queja presentada por el recurrente fue conforme a Derecho?

### HECHOS

La cuenta "Acción Migrante" publicó un video en TikTok.

Un ciudadano presentó una queja en contra del Coordinador Nacional de Acción Migrante del PAN y los partidos que integran el Frente Amplio por México (PRI, PAN y PRD), así como a quienes resulten responsables, a raíz del video publicado en TikTok, pues, desde su consideración, constituía actos anticipados de precampaña y campaña para posicionarse electoralmente y a favor de las eventuales candidaturas del frente en cuestión en el proceso electoral federal 2023-2024.

La UTCE desechó la queja presentada por el recurrente al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, estos no constituyen violaciones en materia de propaganda política.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La autoridad responsable emitió una determinación con consideraciones de fondo.
- El acuerdo impugnado es incongruente (interna y externamente).
- El acuerdo es falto de exhaustividad y varía la litis.

### RAZONAMIENTO

La autoridad responsable sostuvo el desechamiento en aspectos que guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto.

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-622/2023

**RECURRENTE:** RAFAEL ÁNGEL  
LECÓN DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/1132/PEF/146/2023. Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia por un video publicado en la red social TikTok, en contra del Coordinador Nacional de Acción Migrante del PAN y a los partidos que integran el Frente Amplio por México (PRI, PAN y PRD). Al respecto, la UTCE desechó la queja, al estimar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, estos no constituyen violaciones en materia de propaganda política.
- (2) En contra de dicha determinación, el recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al estimar que la autoridad responsable emitió una determinación con consideraciones de fondo, así como que el acuerdo impugnado es incongruente (interna y externamente), falta de exhaustividad y varía la litis. De esta manera, esta Sala Superior tiene que determinar si el desechamiento de la queja presentada por el recurrente fue conforme a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Video de TikTok.** El veintidós de julio de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> la cuenta “Acción Migrante” publicó un video en TikTok.
- (4) **2.2. Denuncia.** El siete de noviembre, el recurrente presentó una queja en contra del Coordinador Nacional de Acción Migrante del PAN y a los partidos que integran el Frente Amplio por México (PRI, PAN y PRD), así como a quienes resulten responsables, a raíz del video mencionado en el punto anterior, pues, desde su consideración, constituía actos anticipados de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.



precampaña y campaña para posicionarse electoralmente y a favor de las eventuales candidaturas del frente en cuestión en el proceso electoral federal 2023-2024. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (5) **2.3. Acuerdo de la UTCE (UT /SCG/PE/RALD/CG/1132/PEF/146/2023).** El siete de noviembre, la UTCE desechó la queja presentada por el recurrente al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, estos no constituyen violaciones en materia de propaganda política.
- (6) **2.4. Interposición del recurso de revisión** El trece de noviembre, el recurrente presentó el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo a que se refiere el numeral anterior.
- (7) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

### 3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en atención a que se impugna un acuerdo de la UTCE, en donde se determinó el desechamiento de una queja, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (20) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

### 4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.

- (22) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (23) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.<sup>2</sup> El acuerdo impugnado fue aprobado el siete de noviembre y fue notificado personalmente al recurrente el nueve de noviembre<sup>3</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el trece de noviembre, resulta claro que su presentación fue oportuna.
- (24) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que impugna el acuerdo de desechamiento de la UTCE, por medio del cual se desechó su queja.
- (25) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la denuncia**

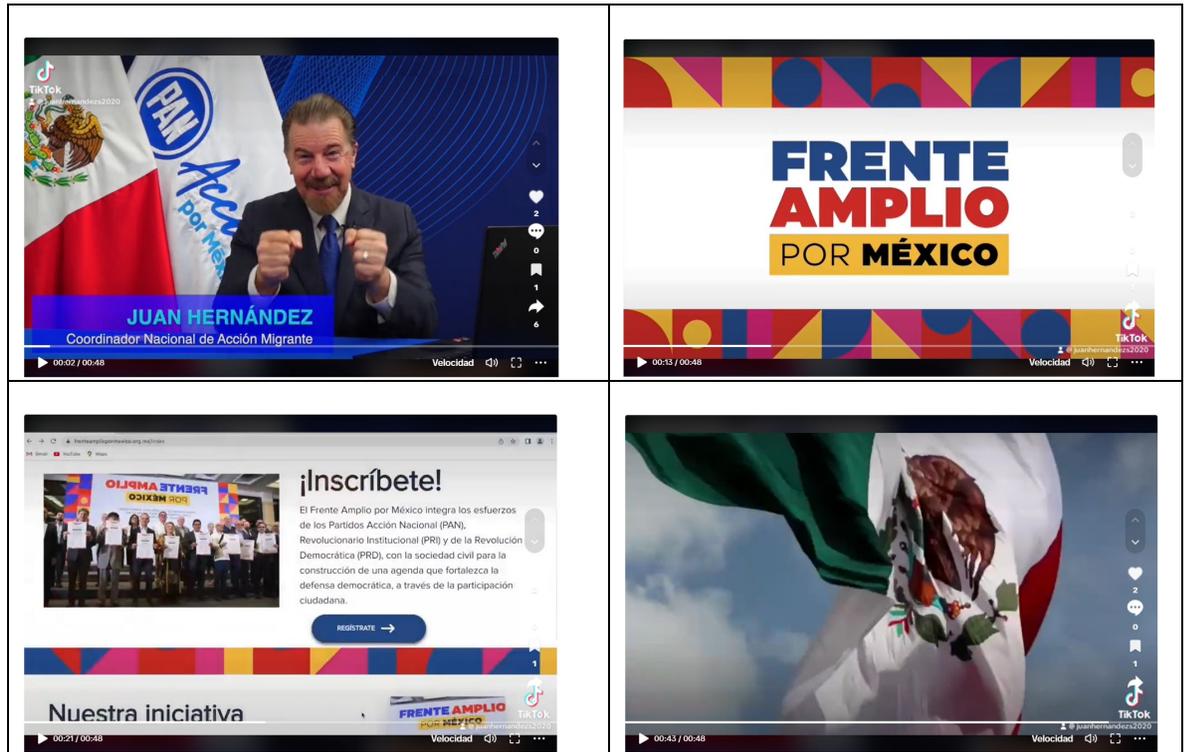
- (26) El recurrente presentó una queja en contra del Coordinador Nacional de Acción Migrante del PAN y a los partidos que integran el Frente Amplio por México (PRI, PAN y PRD) por un video de TikTok, de la cuenta “Acción Migrante”, al estimar que se actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña en favor de las candidaturas del frente en cuestión. A continuación, se muestran imágenes y la transcripción del video denunciado:

**Video denunciado**

---

<sup>2</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>3</sup> Oficio No. INE-UT/13205/2023, dentro del expediente UT /SCG/PE/RALD/CG/1132/PEF/146/2023.



**Descripción del video:**

Mexicano en el exterior: sabías que tú puedes corregir el rumbo de México? Vota hoy en este link por candidata o candidato!! <https://frenteampliopormexico.org.mx>

**Transcripción del video:** (Voz de Juan Hernández, Coordinador Nacional de Acción Migrante:)

Estimados Mexicanos en el exterior, sabían ustedes que ustedes pueden cambiar el rumbo de México, te invito que votes por tu candidato o candidata del FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, como [sic] muy sencillo, entra número uno (1) al link de frente amplio por México, ahí te va a pedir que presiones "Regístrate", número dos (2), ten lista tu credencial del INE, te va a pedir tu correo electrónico y que te tomes una foto cerquita y otra un poco más lejos, número tres (3) vota por quien tú quieras y ya terminaste, tú ya empezaste el cambio del rumbo de México.

<https://www.tiktok.com/@accionmigrante/video/7258740871187713322? r=1& t=8hPqU1Sa7OQ>

**5.2. Determinación de la UTCE**

- (27) La UTCE **desechó** la queja presentada por el recurrente, al estimar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral. Dicha causal tiene sustento en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (28) En el caso, la autoridad responsable consideró que no existen elementos mínimos que permitan presumir la realización de actos anticipados de campaña, porque se trata de un video publicado por el coordinador de Acción Migrante del PAN, con la finalidad de recabar el apoyo de la ciudadanía que reside en el extranjero para apoyar a las personas que, en aquel momento, participaban como aspirantes para ser responsables de encabezar el Frente Amplio por México, integrado por el PAN, PRI y PRD.

- (29) De esta manera, la UTCE estimó que no contaba con elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, pues el quejoso únicamente aportó un enlace electrónico. Además, sostuvo que la denuncia estaba fundamentada en suposiciones derivadas de una publicación en una red social, sin que el denunciante presentara prueba alguna de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los denunciados.
- (30) Ahora bien, respecto del frente político, la autoridad responsable señaló que, con base en los artículos 85 y 86 de la Ley de Partidos, los partidos políticos pueden constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
- (31) En el caso, por medio de la resolución INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio para constituir el frente conformado por el PRI, PAN y PRD. De ello, puntualizó que la Sala Superior, en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, sostuvo que la organización y desarrollo del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México tiene sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- (32) A partir de lo anterior, la UTCE concluyó que el hecho de que se invite a la ciudadanía es acorde al ejercicio de los derechos de asociación y es congruente con el ejercicio de libertad de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.
- (33) Lo anterior, ya que la organización de un proceso federal, como el del caso, tiene sustento en los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de participación política de la ciudadanía, sin que se deje de reconocer que quienes participen como aspirantes o como simpatizantes deben acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda, o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.
- (34) De esta manera, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia, ya que el proceso partidario en el que basa su acción ya fue considerado como legal, sin que presente prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciario, o argumento tendiente a acreditar que existe una violación a la normativa



electoral o bien que acredite que los denunciados hayan vulnerado los artículos 227 y 242, de la LEGIPE.

- (35) Incluso, en el caso de las expresiones del video<sup>4</sup>, la UTCE sostuvo que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se advierte que con la sola difusión del hecho denunciado actualice alguna vulneración a la legislación electoral, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino que emite un contenido con fines meramente informativos, dirigidos a la ciudadanía que reside en el extranjero para que participe en el proceso político para definir a quien encabece el Frente Amplio por México.
- (36) Asimismo, la autoridad responsable señaló que, de un análisis preliminar del escrito de queja, no se advertían elementos que permitan sostener que existan actos anticipados de precampaña o campaña, pues la sola narrativa del video no implica, de modo alguno, una violación en materia electoral.
- (37) A mayor abundamiento, la UTCE sostuvo que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual consideró no sucedía en la queja presentada por el promovente.<sup>5</sup>
- (38) En este sentido, la autoridad responsable consideró que, en el escrito del promovente, únicamente se refiere a una publicación difundida en la red social TikTok, lo que, en sí mismo, no constituye una violación en materia electoral, incluso, aunque se hagan referencias a 'voto' o 'candidatura', éstas se encuentran vinculadas al proceso político para la designación de la persona que encabezaría el Frente Amplio por México y no están vinculadas de manera directa con el proceso electoral en curso.

---

<sup>4</sup> Expresiones: "ustedes pueden cambiar el rumbo de México", "te invito que votes por tu candidato o candidata del FRENTE AMPLIO POR MÉXICO", y "vota por quien tú quieras y ya terminaste, tú ya empezaste el cambio del rumbo de México"

<sup>5</sup> De conformidad, con la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

- (39) En consecuencia, la **UTCE concluyó** que, toda vez **que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral**, se **actualizaba la causal de desechamiento** prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y e), de la LEGIPE.

### **5.3. Agravios**

- (40) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de la UTCE, a efecto de que la autoridad responsable admita la denuncia e investigue los hechos denunciados. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad responsable emitió una determinación con consideraciones de fondo, así como que el acuerdo impugnado es incongruente (interna y externamente), falta de exhaustividad y varía la litis.
- (41) En primer lugar, el recurrente considera que la autoridad responsable emitió el desechamiento con base en razonamientos sobre cuestiones de fondo, lo cual es contrario a Derecho, pues señala que la UTCE no tiene facultades para emitir un pronunciamiento del fondo del asunto materia de la denuncia.
- (42) Además, señala que la UTCE analizó los hechos denunciados y, a partir de ello, consideró que no existían los elementos mínimos que permitieran presumir la realización de actos anticipados de campaña. Así, el recurrente sostiene que, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REP-1/2023, la autoridad responsable debió considerar que, mientras exista una posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral, la queja debe considerarse procedente. De tal forma, que dicho criterio limita la posibilidad de que la autoridad instructora deseche con base en argumentos sobre los hechos.
- (43) En específico, sostiene que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento sobre las expresiones denunciadas, la finalidad última del video y la calidad jurídica de los sujetos denunciados, con lo cual se observa que dichos aspectos corresponden al estudio y valoración del fondo del asunto. Incluso, con los cuales sustenta la validez del acto denunciado y, con ello, desechó indebidamente la queja.
- (44) En segundo lugar, el recurrente considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, ya que realizó un análisis deficiente de los hechos y sobre la posible existencia de infracciones a la ley electoral. Así, la autoridad responsable procede a desechar la queja bajo el argumento de



que no se puede aducir alguna infracción electoral, cuando en el hecho denunciado se señalaron expresiones relativas a votar por su candidatura favorita.

- (45) Incluso, el recurrente puntualiza que en su escrito inicial realizó un análisis de las expresiones proselitistas, en donde se señalaban los elementos necesarios para la actualización de actos anticipados de campaña y precampaña (elementos personal, temporal y subjetivo). Además, puntualiza que en el mismo video denunciado, realizado en julio del presente año, se hace mención explícita del Frente Amplio por México, y una referencia a los partidos que integran dicho frente.
- (46) De tal forma que el recurrente reitera que es evidente la intención de llamar al voto por parte de los partidos denunciados en el marco del proceso electoral 2023-2024, con lo cual procedería admitir la queja y analizar la posible existencia a infracciones en materia electoral.
- (47) De manera similar, señala que la autoridad responsable consideró que no se mencionaban las circunstancias mínimas para investigar, como lo era señalar el tiempo, modo y lugar, cuando en el caso la UTCE certificó la publicación y la fecha de esta. Además, estima que no es aplicable la condición de señalar lugar, puesto que el hecho denunciado surge de TikTok.
- (48) De esta manera, el recurrente sostiene que el hecho denunciado y la queja presentan los elementos suficientes para llevar a cabo la investigación correspondiente y, en consecuencia, para concluir que puede existir una infracción electoral.
- (49) En tercer lugar, el recurrente afirma que la UTCE no fue exhaustiva al analizar los hechos y argumentos presentados en la denuncia, puesto que omitió realizar el análisis de los elementos necesarios para admitir la queja, así como el estudio de las frases y las imágenes del video denunciado. También omitió atender la argumentación realizada en torno al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia del SUP-RAP-22/2010.
- (50) Finalmente, el recurrente considera que el acto impugnado es incongruente. Por un lado, la incongruencia externa radica en que la autoridad responsable se centró en realizar un análisis de la legalidad del Frente Amplio por México y sus fines, con lo cual omitió pronunciarse sobre la litis del asunto. Por otro

lado, la incongruencia interna radica en que la autoridad responsable concluye tanto que el hecho denunciado no constituye una infracción electoral, pero, a su vez, que no existe una infracción, pues la constitución del Frente Amplio por México es conforme a Derecho.

- (51) Así, por razón de método, en el siguiente apartado se analizará en primer lugar si la autoridad competente basó su determinación en consideraciones de fondo, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.<sup>6</sup> En caso de que no le asista la razón al promovente, se analizará el agravio relativo a que el acuerdo es incongruente y en el mismo se varía la litis; y, finalmente, el agravio relacionado con que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo impugnado.

#### **5.4. Determinación de la Sala Superior**

- (52) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del recurrente, relativo a que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo; en consecuencia, es **suficiente** se para **revocar** el acuerdo impugnado.

##### **5.4.1. Marco Jurídico**

- (53) El artículo 470, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la UTCE, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie *i)* la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base II o 134, párrafo octavo, de la Constitución general, *ii)* contravengán las normas sobre propaganda político o electora, *iii)* constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o *iv)* por actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, del mismo ordenamiento, en el artículo 471 se establece el procedimiento y los requisitos que debe contener la denuncia, así como las causales de su desechamiento.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Además, conforme a la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



- Así, para la procedencia de la denuncia, basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral. En sentido contrario, el desechamiento se suscitará cuando la denuncia no reúna los requisitos; la persona denunciante no aporte u ofrezca pruebas para sustentar sus dichos; cuando la denuncia sea frívola; o que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.<sup>7</sup>
- (55) Esta Sala Superior, en los procedimientos especiales sancionadores, ha establecido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo. Es decir, que los razonamientos que realice la autoridad investigadora no se basen en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**
- (56) En este sentido, el criterio para determinar sobre la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Esto se traduce en que la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.
- (57) Mientras que la calificación de las posibles infracciones electorales corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora, la cual, una vez que se haya instaurado y desahogado el procedimiento de investigación

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

respectivo, emitirá un pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

- (58) De esta manera, el desechamiento que realice la autoridad instructora dependerá únicamente del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada. Así, el desechamiento por parte de dicha autoridad no puede llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada.
- (59) Por otra parte, el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución general establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- (60) En particular, la LEGIPE, en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:
- a) Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
  - b) Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- (61) Además, las siguientes jurisprudencias establecen criterios sobre lo que constituyen los actos anticipados de precampaña o campaña: 2/2016, con rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)** y 32/2016, con rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO**



**INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña.** Asimismo, véanse las tesis XXIII/98, con rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE Campaña. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**, y XXXII/2007, con rubro **REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**.

#### **5.4.2. Caso en concreto**

- (62) Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** al recurrente, ya que la autoridad responsable decretó el desechamiento bajo consideraciones de fondo. Por lo tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado.
- (63) En el caso, la autoridad instructora desechó la denuncia, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierte de forma evidente que constituyan violaciones en materia de propaganda político-electoral. Además, respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consideró que las expresiones “ustedes pueden cambiar el rumbo de México”, “te invito que votes por tu candidato o candidata del FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”, y “vota por quien tú quieras y ya terminaste, tú ya empezaste el cambio del rumbo de México”, no actualizan por sí mismas una violación en materia electoral.
- (64) En específico, la UTCE sostuvo lo siguiente:
- de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se advierte que con la sola difusión del reportaje o del artículo, se actualice alguna vulneración a la legislación electoral, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino que emite un contenido con fines meramente informativos, dirigidos a la ciudadanía que reside en el extranjero para que participe en el proceso político para definir a quien encabece el Frente Amplio por México.*
- (65) Además, la autoridad responsable añadió que la referencia a “voto” o “candidatura” no constituye una violación en materia electoral ni se encuentran vinculadas al proceso político para la designación de la persona que encabezaría el Frente Amplio por México e, incluso, que no están vinculadas de manera directa con el proceso electoral en curso.

- (66) En contra de ello, el recurrente señala que la autoridad responsable emitió el desechamiento con base en razonamientos sobre cuestiones de fondo, lo cual es contrario a Derecho, pues señala que la UTCE no tiene facultades para emitir un pronunciamiento del fondo del asunto materia de la denuncia. De ello, puntualiza que la UTCE emitió un pronunciamiento sobre las expresiones denunciadas, la finalidad última del video y la calidad jurídica de los sujetos denunciados, con lo cual se observa que dichos aspectos corresponden al estudio y valoración del fondo del asunto. Incluso, con los cuales sustenta la validez del acto denunciado y, con ello, desechó indebidamente la queja.
- (67) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte recurrente, pues **la autoridad responsable sostuvo el desechamiento en aspectos que guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia**, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto.
- (68) En efecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la UTCE realizó un análisis valorativo de diversas expresiones del video denunciado para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral. Lo anterior, toda vez que, con relación a diversas frases específicas, afirmó que no se advertía una vulneración en materia de propaganda político-electoral, e, incluso, que era válido porque tenían una intención informativa. De tal forma que desestimó en materia de propaganda político-electoral un análisis de los hechos y el contraste con la norma. Este tipo de análisis es propio de uno que se realice en una sentencia de fondo y no respecto de un análisis preliminar, pues califica las expresiones como válidas y resuelve que no constituyen infracciones en materia electoral.
- (69) En específico para esta Sala Superior, del contenido de las expresiones denunciadas es posible advertir pronunciamientos claros y expresos sobre la solicitud del “voto” en favor de “candidato o candidata” en el que se vincula a partidos políticos que constituyen un frente, e incluso se aprecia la imagen de una bandera del PAN.
- (70) Estos elementos resultan suficientes para admitir la queja, pues debe analizarse, después de desahogar los procedimientos respectivos, si las solicitudes del voto para que se hacen en la publicación denunciada están



dentro de los límites que imponen las leyes electorales para la solicitud del voto.

- (71) Esta argumentación es congruente con la línea jurisprudencial reiterada de esta Sala Superior que deriva de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; conforme a este criterio sólo son infracciones aquellas solicitudes y manifestaciones **expresas** sobre el apoyo a una candidatura específica.
- (72) De manera que, al contener manifestaciones expresas de solicitud al voto, las publicaciones denuncias requieren de un análisis del fondo que haga la autoridad competente en el procedimiento especial sancionador.
- (73) Es importante hacer mención que la UTCE y el INE en el procedimiento especial sancionador solo tiene competencia para hacer estudios preliminares para desechar las quejas que, de manera evidente, sin embargo, no tiene competencias para determinar que no existen violaciones a las normas electorales porque ese análisis corresponde a la Sala Regional Especializada. En el caso, el análisis que realiza la responsable excede del análisis preliminar que le confiere las normas, pues la razón para no admitir la queja se centra en que las expresiones denunciadas, aunque tienen elementos explícitos estos se refieren a un proceso interno de los partidos políticos.
- (74) De esa manera, la razón que la autoridad responsable encuentra para desechar la queja es que las expresiones se dan en el marco de la realización de un proceso partidista interno, pero reconoce que **son llamados expesos a votar** por candidaturas del frente. Ese análisis, se insiste, se corresponde con una **causa de licitud** de las expresiones explícitas de solicitud de apoyo anticipadamente a que inicie la etapa de precampaña y campaña. Esa causa de licitud es una cuestión que no puede advertirse de manera preliminar, si no que se corresponde con una valoración de fondo.
- (75) En consecuencia, al asistirle la razón al recurrente, el agravio es **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**; sin que sea necesario analizar el resto de los agravios, pues el recurrente ya alcanzó su pretensión.

- (76) Similares consideraciones en los asuntos SUP-REP-73/2023, SUP-REP-48/2023, SUP-REP-47/2023, de entre otros.

### **5.5. Efectos**

- (77) Esta Sala Superior concluye en el caso, al haber resultado fundado uno de los motivos de disenso, lo procedentes es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:
- Ordenar a la autoridad responsable que, en breve plazo, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia y, en su caso, dicte las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares.
  - Una vez realizado lo anterior, informar a esta Sala Superior obre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.